

San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 44650-31-84-001-2016-00094-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 509-1 del C. G. del P., córrase traslado de la partición a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2072d771ca2c8389cfe07d71684a234bba2454cbaa920652fdc2fc0883f8f2

Documento generado en 03/03/2022 04:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44-650-31-84-001-2018-00072-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: RUBIEL FRANCO

DEMANDANTE: ERIKA FRANCO MARIN Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial, y designada como partidora en la presente causa, DELCYS PAOLA BRITO VEGA, respecto de la nota devolutiva que hiciera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira dentro del proceso de la referencia.

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira expidió nota devolutiva de fecha 21 de septiembre de 2021, respecto de la inscripción de la sentencia de fecha 17 de junio de 2021, en lo relacionado con las matriculas inmobiliarias 290-90724 y 290-90725; se requerirá a la doctora DELCYS PAOLA RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días realice las correspondientes correcciones y aclaraciones al trabajo de partición aprobado mediante la mencionada sentencia, atendiendo a las razones expuestas en la nota devolutiva – la cual se anexa-.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la doctora DELCYS PAOLA RODRIGUEZ, en calidad de partidora, designada dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días realice las correspondientes correcciones al trabajo de partición aprobado por este despacho mediante sentencia del 17 de junio de 2021, atendiendo a las razones expuestas en la nota devolutiva.

SEGUNDO: Librar las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbb082fd743d9fccdbe34225a118562dddceb69411235fc8059a785b13623237

Documento generado en 03/03/2022 03:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00179-00.

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

EJECUTANTE: INGRIS RAMONA ESTRADA OÑATE.

EJECUTADO: RONAL ALBERTO BLANCHAR BOLAÑO.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 *ibídem* en concordancia con el artículo 430 *ejusdem* y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, donde se establece que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor RONAL ALBERTO BLANCHAR BOLAÑO a favor de la señora INGRIS RAMONA ESTRADA OÑATE, representante legal de los menores hijos beneficiarios, JESÚS ALBERTO y ANAILY BLANCHAR ESTRADA, por las cuotas alimentarias adeudadas desde enero a diciembre de 2020 y de enero a agosto de 2021, las cuales ascienden a CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$5.331.712), según certificación de fecha 3 de septiembre de 2021 expedida por la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 C. G. del P.); más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.), y las costas procesales a que haya lugar, pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 C. G. del P.).

SEGUNDO: Notificar el presente proveído y córrasele traslado de la demanda al señor RONAL ALBERTO BLANCHAR BOLAÑO, para que si a bien lo tiene excepciones dentro del término de diez (10) días (art. 442-1 C. G. del P.).

TERCERO: Decretar el embargo del 35% de los salarios, prestaciones sociales, bonos, auxilios, subsidios y demás emolumentos percibidos por el señor RONAL ALBERTO BLANCHAR BOLAÑO como trabajador de la empresa Sodexo de Albania, La Guajira, hasta cancelar la totalidad de las cuotas alimentarias comprendidas desde enero a diciembre de 2020 y de enero a agosto de 2021, las cuales ascienden a CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$5'331.712), más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.), las costas procesales y las mesadas que se causen durante el curso del proceso; cantidades que una vez descontadas deben consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora INGRIS RAMONA ESTRADA OÑATE, hasta nueva orden.

Líbrese la comunicación respectiva para materializar la medida cautelar decretada. La medida será hasta nueva orden.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JOSÉ RAFAEL MANJARRES MENDOZA, identificado con C. C. N° 84.038.645 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T. P.

Nº 230.769 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora INGRIS RAMONA ESTRADA OÑATE, para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b70fffb166dd4a9c1bc3e1e5c8eba77c70930501dd927590e6d8e3a35227d5b6

Documento generado en 03/03/2022 04:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante: ALEJANDRO CUELLO TORRES
Demandado: GLORIA MARLENE RESTREPO SALAZAR
RAD: 44650-31-84-001-2016-00028-00

El demandante ALEJANDRO CUELLO TORRES por intermedio de apoderado judicial solicita la entrega del título judicial que reposa en el sistema del Juzgado a su nombre toda vez que el proceso se encuentra terminado y que no pesa ninguna medida judicial que impida la entrega del mismo.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante, es necesario advertir que.

- En providencia de 27 de julio de 2021, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y que se encontraban vigentes sin razón alguna.
- Se encontraban registradas medidas de embargo de remanentes procedentes de los juzagos Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Villanueva, guajira, despachos que posterior a la decisión de 27 de julio de 2021 informaron la cancelación de las medidas relacionadas porque los procesos terminaron uno por pago total de la obligación y el otro por desistimiento tácito.
- En la cuenta de depósitos judiciales de este despacho se encuentra consignado a disposición de este despacho el Titulo No.436400000166040 de 9 de febrero de 2022 por valor de \$53.737.399.

Como quiera que no existe justificación alguna para mantener retenidos los dineros de propiedad del demandante; pues, como se dijo se levantaron las medidas cautelares por no existir justificación alguna para su vigencia y los embargos de remanentes también fueron cancelados conforme las comunicaciones que obran en el expediente, se dispone la cancelación del título judicial mencionado a favor del señor ALEJANDRO CUELLO TORRES, para lo cual se librá la correspondiente orden de pago al Banco Agrario de Colombia. Comuníquesele al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71dce7f69eb000ad36456ac7edf8f9696c6fd3f1803dc9270d101366418731b

Documento generado en 03/03/2022 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00025-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible concluir la audiencia el 4 de febrero de 2022, se dispone fijar para su continuación el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9) de la mañana, en la que se escucharán los alegatos finales y se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

747804ce7da2566a37366b3548a7e205124fc9b13f414c445cd57e32ccbde1b0

Documento generado en 03/03/2022 04:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00079-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFROMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: LUZ MIREYA PUSHAINA IPUANA

DEMANDADOS: MICHEL PELAEZ PUSHAINA, MASSIEL PELAEZ PUSHAINA y PERSONAS INDETERMINADAS

Sería del caso en el presente asunto proceder a señalar fecha para celebrar audiencia inicial conforme al artículo 376 C.G.P., si no se observara que en el hecho tercero de la demanda se indica que la demandante y el causante procrearon tres hijos MICHEL, MASSIEL y MISSI CECILIA PELAEZ PUSHAINA, ésta última menor de edad, contra quien debió dirigirse la demanda por su condición de heredera del señor JOSÉ RAÚL PÉREZ EPIAYÚ.

En aras de evitar que a futuro se genere una nulidad y para integrar el contradictorio en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 61 ibídem, como no se ordenó el traslado de la demanda en el admisorio; se dispone de oficio la citación de la niña MISSI CECILIA PELÁEZ PUSHAINA, a quien se le concederá el término de los veinte (20) días de traslado que dispone la ley y que comenzaran a correr a partir del día siguiente de la notificación; para que pueda ejercer su derecho de defensa. Como quiera que la demandada es menor de edad y que quien promueve la demanda es su progenitora, se dispone designarle como curador ad litem que represente sus intereses en el proceso a la doctora ROSANDRA PUELLO VILLERO. Comuníquesele la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd1c5429966a01201e3413e8b6641d2018116785b568da00372fc72149d2664

Documento generado en 03/03/2022 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00059-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el once (11) de marzo de la presente anualidad, a las dos y treinta (2:30) P. M., para que tenga lugar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores RAFAEL MONTERO GRANADILLO Y NIDIA MARÍA ORTIZ AREIZA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02775e5e3d347245eac9941c9f3c6d4a6d5ba39187a08a89d9d050321e19f2b5

Documento generado en 03/03/2022 03:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2020-00004-00.

En atención a lo ordenado por el inciso 2, artículo 386-2 C. G. del P., del DICTÁMEN PERICIAL rendido por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en Bogotá D. C., resultante del examen de ADN, practicado a los presuntos padres señores JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO CASTRO y ELBER ENRIQUE TARIFA, a la progenitora DIANA MARCELA DEL PILAR COBO y al menor MATEO ALEJANDRO JARAMILLO COBO, córrase traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98de04c4a59f0d345e81f66df7767c331195a0bab219d9da6bde6025f377e3

Documento generado en 03/03/2022 03:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2019-00065-00.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto por el artículo 386-2 C. G. del P, se ordena en cumplimiento a lo señalado en el artículo 1, Ley 721 del 2001: 1. Fijar el treinta (30) de marzo de 2022, a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso, al presunto padre, señor PEDRO JULIO BOLÍVAR GÓMEZ, a la progenitora, señora ADRIANA MARCELA KRICHILSKI SIERRA, al niño SANTIAGO ANDRÉS KRICHILSKI SIERRA, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, Cesar. Infórmesele al demandado y a la progenitora del niño, que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, ésta última en compañía de su menor hijo, para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía, los mayores, y registro civil de la menor, de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados.

Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF., oficina de Valledupar, Cesar, oficiándole a efectos de comunicarle la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética; así mismo, infórmese que se concedió amparo y solicítese con destino al presente proceso el costo de la prueba en mención. Líbrense el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d8a22c1370752c99c90d543e28fa266a3d97f404ce7ef84be9e59e925754b4

Documento generado en 03/03/2022 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00133-00.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto por el artículo 386-2 C. G. del P, se ordena en cumplimiento a lo señalado en el artículo 1, Ley 721 del 2001: 1. Fijar el miércoles treinta (30) de marzo de 2022, a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso, al padre reconociente, señores SAIDER XAVIER ORDOÑEZ MENDOZA, al presunto padre ANTONIO SEGUNDO PÉREZ CARRILLO, a la progenitora, señora KELINA ESTHER PEÑALOZA ARIZA, al niño ISAAC XAVIER ORDOÑEZ PEÑALOZA, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, Cesar. Infórmesele al demandado y a la progenitora del niño, que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, ésta última en compañía de su menor hija, para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía, los mayores, y registro civil de la menor, de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados.

Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF., oficina de Valledupar, Cesar, oficiándole a efectos de comunicarle la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética; así mismo, infórmese que se concedió amparo y solicítese con destino al presente proceso el costo de la prueba en mención. Líbrense el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ddbcfecdc339b017af8fb464dc029ff8c5ce2b8ed60a7ea7d037ab779b5331

Documento generado en 03/03/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00018-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: SANDY LORENA SARMIENTO BOLIVAR en representación de su hija DILMARIS MERCEDES MANJARRES SARMIENTO

DEMANDADOS: CAMILO MANJARRES OSPINO Y DILMAR DAVID MANJARRES SARMIENTO.

ASUNTO A TRATAR

La señora SANDY LORENA SARMIENTO BOLIVAR, actuando en representación de su hija menor DILMARIS MERCEDES MANJARRES SARMIENTO, instauró demanda de Impugnación de la Paternidad e Investigación de la Paternidad en contra de los herederos indeterminados y determinados: CAMILO MANJARRES OSPINO y DILMAR MANJARRÉS SARMIENTO, del causante DILVER RAFAEL MANJARRÉS SOLANO, fallecido.

Efectuado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que pasan a indicarse.

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 ibídem, en concordancia con el artículo 403 del C.C.

Pese a que las pretensiones de la demanda apuntan a desvirtuar el reconocimiento de la paternidad que hiciera el señor ALDEMAR RAFAEL MANAJARRÉS SOLANO respecto de la menor DILMARIS MERCEDES MANJARRÉS SARMIENTO, se tiene que la demanda no va dirigida en contra de aquel, inobservando así lo dispuesto por el artículo 403 del C.C, el cual establece que *“legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre.”*

Artículo 90-1C. G. del P.

Artículo 82-2 ibídem.

No se expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión del causante DILVER RAFAEL MANJARRÉS SOLANO (inc. 1º art. 87 in fine ejusdem).

Artículo 152 ibídem.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, nuestro estatuto procesal establece que *“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (art.151 del C.G del P.), y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*, situación que no ocurre en el presente caso, puesto que la solicitud de amparo la hizo el



apoderado judicial en el escrito de la demanda y no directamente quien alega las circunstancias de carencia económica.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor VICTOR ALFONSO MAJARRES SOLANO, identificado con CC. No. 84009911, expedida en Barrancas – La Guajira, y tarjeta profesional No. 343351 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora SANDY LORENA SARMIENTO BOLIVAR en representación de su hija DILMARIS MERCEDES MANJARRES SARMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia



San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Od527537c92b9ea695ce87387fb4c14e527999e2389de8594bc319e127606eb9

Documento generado en 03/03/2022 05:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00007-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ODALIS MARÍA HERNÁNDEZ URECHE.

DEMANDADOS: JOSÉ YONATAN MENDOZA Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la admisión de la demanda de la referencia y sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

Embargo y secuestro:

- De la finca rural “Guasiche”, inscrita con matrícula inmobiliaria 212-5466 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, La Guajira, ubicada en el paraje de Paradero, municipio de Maicao, La Guajira.
- De la finca rural “El Cimarrón”, inscrita con matrícula inmobiliaria 212-5467 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, La Guajira, ubicada en el paraje de Paradero, municipio de Maicao, La Guajira.
- Del 50% del apartamento No. 304 de la calle 118 # 40-31, Edificio Alejandra, inscrito con matrícula inmobiliaria 50N-680641 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.
- Del 50% del garaje No. 304 de la calle 118 # 40-31, Edificio Alejandra, inscrito con matrícula inmobiliaria 50N-680612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERA

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a los señores JOSÉ YONATAN y MARÍA DE LOS ÁNGELES MENDOZA DUARTE; GUSTAVO JOSÉ MENDOZA SUÁREZ; JOSÉ MARIO, INDIRA, MARÍA CONCEPCIÓN y SORELIS MENDOZA BRIEVA; ENDER MENDOZA GONZÁLEZ; JOSÉ JOSÉ, GUSTAVO JOSÉ y MARÍA JOSÉ MENDOZA HERNÁNDEZ; MARÍA ELENA MENDOZA DE ÁVILA; YULITZA YOHANNA MENDOZA ESPELETA; JULIETH MENDOZA MORALES; IVÓN MENDOZA RIZO; CIELO CECILIA, GUSTAVO JOSÉ, KATHIA, JOSÉ ARMANDO y CARMEN CECILIA MENDOZA BERARDINELLI y HEREDEROS INDETERMINADOS de GUSTAVO MENDOZA ROMERO (Q.E.P.D), por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

En cuanto a la medida cautelar, enseña nuestro estatuto procesal¹, que en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y cualquiera otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

¹ Código General del Proceso, artículo 590 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00007-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ODALIS MARÍA HERNÁNDEZ URECHE.

DEMANDADOS: JOSÉ YONATAN MENDOZA Y OTROS.

Al revisar la demanda, se evidencia que los bienes inmuebles sujetos a registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 212-5466, 212-5467, 50N-680641 y 50N-680612, sobre los cuales se solicita medida cautelar, se encuentran en cabeza del causante GUSTAVO MENDOZA ROMERO. En consecuencia, se decretarán las medidas deprecadas respecto de la cuota parte que le corresponde al causante.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

SEGUNDO: Notificar este proveído a los señores JOSÉ YONATAN y MARÍA DE LOS ÁNGELES MENDOZA DUARTE; GUSTAVO JOSÉ MENDOZA SUÁREZ; JOSÉ MARIO, INDIRA, MARÍA CONCEPCIÓN y SORELIS MENDOZA BRIEVA; ENDER MENDOZA GONZÁLEZ; JOSÉ JOSÉ, GUSTAVO JOSÉ y MARÍA JOSÉ MENDOZA HERNÁNDEZ; MARÍA ELENA MENDOZA DE ÁVILA; YULITZA YOHANNA MENDOZA ESPELETA; JULIETH MENDOZA MORALES; IVÓN MENDOZA RIZO; CIELO CECILIA, GUSTAVO JOSÉ, KATHIA, JOSÉ ARMANDO y CARMEN CECILIA MENDOZA BERARDINELLI y HEREDEROS INDETERMINADOS de GUSTAVO MENDOZA ROMERO (Q.E.P.D), córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante GUSTAVO MENDOZA ROMERO, que deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de la finca rural "Guasiche", inscrita con matrícula inmobiliaria 212-5466 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, La Guajira.

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, La Guajira, para que haga el registro respectivo en el bien inmueble señalado en el numeral anterior de esta providencia.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de la finca rural "El Cimarrón", inscrita con matrícula inmobiliaria 212-5467 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, La Guajira.

SÉPTIMO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, La Guajira, para que haga el registro respectivo en el bien inmueble señalado en el numeral anterior de esta providencia.

OCTAVO: Decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que le corresponde al causante del apartamento No. 304 de la calle 118 # 40-31, Edificio Alejandra, inscrito con matrícula inmobiliaria 50N-680641 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

NOVENO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos de Bogotá Zona Norte, para que haga el registro respectivo en el bien inmueble señalado en el numeral anterior de esta providencia.

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00007-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ODALIS MARÍA HERNÁNDEZ URECHE.

DEMANDADOS: JOSÉ YONATAN MENDOZA Y OTROS.

DECIMO: Decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que le corresponde al causante del garaje No. 304 de la calle 118 # 40-31, Edificio Alejandra, inscrito con matrícula inmobiliaria 50N-680612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

DECIMO PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos de Bogotá Zona Norte, para que haga el registro respectivo en el bien inmueble señalado en el numeral anterior de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería al doctor MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÁMEZ, identificado con C. C. N° 5.153.148 expedida en Barrancas, La Guajira, y T. P. N° 41.656 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora ODALIS MARÍA HERNÁNDEZ URECHE, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b01e6f0a615c7052aa6e40df1f7a035bf6d5e78b72b5b31eddd2ad969a532ec

Documento generado en 03/03/2022 03:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00020-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: ELVA EPINAYU EPINAYU

DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por ELVA EPINAYU EPINAYU, actuando en representación de su hija DARA SOFIA CASTAÑEDA, contra JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR.

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos se encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del C.G del P, por lo que se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario (art.390 ibídem), en concordancia con el decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda al señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C.G. del P.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda es empleado de la POLICIA NACIONAL, se oficiará al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.569.107, luego de las deducciones de ley.

En cuanto a la solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos, teniendo en cuenta que la actora no presentó certificado de ingresos o documento alguno que demuestra la capacidad económica del demandado, al tenor de lo reglamentado en el artículo 397 del C.G. del P. y el 129 de la ley 1098 de 2006, se presumirá que el demandado devenga un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

En tal sentido, se fijará como cuota provisional de alimentos a favor de la menor DARA SOFIA CASTAÑEDA EPINAYU y a cargo del señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), suma que corresponde al 35% del salario mínimo establecido para el año 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por ELVA EPINAYU EPINAYU, actuando en representación de su hija DARA SOFIA CASTAÑEDA, contra JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Fijar como cuota provisional de alimentos a favor de la menor DARA SOFIA CASTAÑEDA y a cargo del señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), la cual corresponde al 35% del salario mínimo establecido para el año 2022.

CUARTO: Oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL para que sirva certificar los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.569.107, luego de las deducciones de ley.

QUINTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Tener al doctor ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, identificado con CC. No. 15.202.892, y T.P 170962, como apoderado judicial de la señora ELVA EPINAYU EPINAYU, actuando en representación de la menor DARA SOFIA CASTAÑEDA EPINAYU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738ca6a5fed479333a10bfe334148c0d74334d0f6c41fff59edb32d03c098e90

Documento generado en 03/03/2022 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>